



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00030-00
DEMANDANTE:	FERNEY ELIASIB GUIZA MOGOLLON
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Vencido el término de que trata el inciso segundo in fine del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para que la entidad demandada se hiciera parte en el proceso y allegara pruebas o solicitaran su práctica, se observa que dicho extremo aunque contestó la demanda, no solicitó la práctica de pruebas, al igual que el extremo demandante. Sin embargo, este Despacho en ejercicio del artículo 17¹ ibídem, considera necesario efectuar el siguiente requerimiento probatorio:

➤ **OFICIAR** por la secretaría de este Despacho Judicial a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** a efectos de que allegue con destino al proceso de la referencia un **INFORME** en el que indique pormenorizadamente lo siguiente:

- i) Que trámite se le ha dado a la petición realizada el día 23 de septiembre de 2019², radicada bajo el No. 2019-110-059589-2 por el señor Ferney E. Guiza Mogollón en dicha entidad, en donde solicita el cumplimiento y aplicación de artículo 161 de la Ley 769 de 2002 para el comparendo No. 54001000000000475396 de fecha 10/04/2017 *"la cual cumple con los requisitos para la CADUCIDAD"*.
- ii) El estado de la orden de comparendo No. 54001000000000475396 de fecha 10/04/2017.
- iii) Las actuaciones y antecedentes administrativos de la orden de comparendo 54001000000000475396 de fecha 10/04/2017 y si con ocasión a la misma se generaron nuevas actuaciones o actos administrativos, además, deberá informar si contra los ella se agotaron los recursos de ley correspondientes.

Para los anteriores requerimientos probatorios se le concede a la entidad oficiada un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

¹ "ARTICULO 17. INFORMES. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria. El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento".

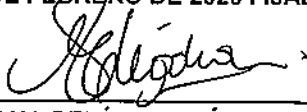
² Visto a folios 11-15 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 008

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00041-00
DEMANDANTE:	FABIO ALEX ORTEGA ACERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL ZULIA – CONCEJO MUNICIPAL DE EL ZULIA – ZAID GERARDO MURILLO RIVERA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

1. ANTECEDENTES

El señor **FABIO ALEX ORTEGA ACERO**, actuando en su condición de personero del municipio de El Zulia para el período 2018-2020 interpuso demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por el medio de control **electoral**, contra la elección y posesión del señor **ZAID GERARDO MURILLO RIVERA** como personero para el período 2020-2024 del mencionado municipio, elección realizada mediante Acta No. 3 de la Sesión del 10 de enero de 2020, originaria del Concejo Municipal de El Zulia.

De la demanda interpuesta, este Despacho Judicial realizó el estudio de admisión de la misma encontrando 2 yerros por subsanarse, disponiéndose por lo tanto, en Auto inadmisorio de la demanda proferido el día 10 de febrero de 2020¹, la corrección de los mismos so pena de rechazarse el libelo demandatorio. Acto seguido el día 12 de febrero de 2020², el demandante allegó la subsanación de la demanda, en donde advierte la corrección de los yerros enunciados por este Despacho, solicitando se admita la demanda y se resuelva la medida cautelar de urgencia peticionada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos de la demanda

Analizada la demanda y los anexos de la misma, nuevamente, encuentra el Despacho el cumplimiento de los requerimientos formales señalados en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, la demanda se **admitirá** y se le dará el trámite que consagra el artículo 277 ibidem.

2.2. De la medida cautelar de urgencia.

En las pretensiones de la demanda, la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del personero del Municipio de El Zulia, el señor **ZAID GERARDO MURILLO RIVERA**, para el período 2020-2024, para ello solicita al Despacho, en virtud de lo establecido en el *"artículo 229 y ss de la Ley 1437 de 2011 se digne a decretar como Medida Cautelar Urgente en el mismo Auto Admisorio de la Demanda y sin necesidad de correr traslado a la demandada Concejo Municipal de El Zulia antes de su adopción, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo de Elección y posesión del Personero Municipal de El Zulia y en consecuencia de ello ordenar al Concejo Municipal que hasta tanto no haya una decisión de fondo sobre la nulidad de la elección, se abstenga*

¹ Folio 130 del Expediente.

² Folio 133 ibidem.

de tener como elegido al Personero Municipal de El Zulia y que en caso de llegar el momento del inicio del período constitucional, es decir el día 1 de marzo de 2020 sin que se haya resuelto algo en tal sentido, proceda la Mesa Directiva de la Corporación a designar conforme a facultades que para tales efectos le otorgue la Plenaria del Concejo Municipal, a un personero Encargado temporal o provisionalmente³.

Sobre el particular, debe precisar el Despacho que el inciso 2 del numeral 6 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: *"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación"*. A su vez, el artículo 231 ibídem dispone que la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

Respecto a las medidas cautelares de urgencia la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"Pues bien, al respecto solamente resta señalar que la suspensión provisional es en sí misma una medida urgente para someter al principio de legalidad los actos electorales, pues en caso de contrariar las normas jurídicas señaladas por el accionante procede, ab initio, decretar la suspensión provisional de sus efectos jurídicos, lo cual por el diseño mismo del medio de control de nulidad electoral se hace con la premura suficiente para evitar que las personas elegidas o designadas con desmedro del ordenamiento interno continúen en ejercicio de funciones. Es decir, que la suspensión provisional en este medio de control se rige por lo dispuesto en el artículo 277 in fine del CPACA, en armonía con lo consagrado en los artículos 230 numeral 3º y 231 ibídem"*⁴.

Ahora bien, la normativa especial que rige el procedimiento electoral no prevé que de la solicitud de suspensión provisional se deba correr traslado. No obstante, la reciente jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado⁵, corporación especializada en este tipo de asuntos⁶, ha venido considerando que para mejor garantía de los derechos de contradicción y defensa, especialmente de aquella persona contra quien se solicita la medida cautelar, se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011⁷, porque así lo autoriza el artículo 296⁸ ejusdem, que hace parte del capítulo que contiene las *"disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral"*.

Lo anterior, en la medida en que en este capítulo especial del mencionado estatuto procesal no establece un procedimiento específico para la adopción de

³ Folio 163 a 164 del Expediente.

⁴ Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00089-00. Sobre el particular también se puede consultar: providencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00021-00.

⁵ Al efecto consultar providencia del 1 de junio de 2017, Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Rocio Araújo Oñate, radicación 11001-03-28-000-2017-00011-00.

⁶ Artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999 modificado por el Acuerdo 55 de 2003.

⁷ *"El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda"*.

⁸ *"Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral"*.

las medidas cautelares y además de esta forma garantiza los derechos de contradicción y defensa de quién se demanda, dado prevalencia no sólo a lo regulado en el artículo 29 constitucional, sino que también a *“la naturaleza especial de los procesos de nulidad electoral en cuanto al corto término y trámite expedito que dispone la norma para el traslado no desdibuja el carácter célere especial de esta clase de procesos contencioso administrativos”*⁹.

En consecuencia, se dispondrá **negar** el tratamiento de medida cautelar de urgencia solicitada con la demanda en el asunto bajo estudio y en consecuencia se ordenará **correr traslado** a los demandados, **MUNICIPIO DE EL ZULIA – CONCEJO MUNICIPAL DE EL ZULIA – ZAID GERARDO MURILLO RIVERA** y al agente delegado del ministerio público, de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del personero del Municipio de El Zulia para el período 2020 – 2024. El traslado de la solicitud de la medida cautelar se surtirá por el término de 5 días.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

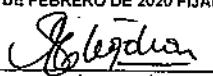
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 impetra el señor **FABIO ALEX ORTEGA ACERO**, actuando en condición de personero del Municipio de El Zulia en contra del **MUNICIPIO DE EL ZULIA – CONCEJO MUNICIPAL DE EL ZULIA**, teniendo como acto administrativo demandado el Acta No. 003 del 10 de enero de 2020 emanado del Concejo del Municipio de El Zulia que contiene la elección del señor **ZAID GERARDO MURILLO RIVERA**, como personero municipal del mencionado municipio para el período 2020-2024, visto a folios 73 a 79 del expediente.
2. Por tener interés directo en el resultado del proceso, **VINCULAR** al proceso al electo **ZAID GERARDO MURILLO RIVERA**.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: fabioalexortega@gmail.com o personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co, con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.
4. **NOTIFÍQUESE** a la demandada **MUNICIPIO DE EL ZULIA – CONCEJO MUNICIPAL DE EL ZULIA** la presente providencia, **por intermedio de sus representantes legales** en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFÍQUESE** al electo **ZAID GERARDO MURILLO RIVERA** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Providencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Magistrado ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI, el 10 de agosto de 2018, en el proceso con número de radicación: 54-001-23-33-000-2018-00220-00.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
7. **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través de avisos que se fijarán en las carteleras institucionales ubicadas en lugares visibles de la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA, EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA Y LA PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA**, al igual que en su página web y de este Juzgado, lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.
8. Acorde a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, **REMITIR** oficios a los demás Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial comunicando el presente auto admisorio de este proceso.
9. **NEGAR** el tratamiento de medida cautelar de urgencia a la solicitud presentada por la parte demandante con el escrito de la demanda.
10. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada al **MUNICIPIO DE EL ZULIA – CONCEJO MUNICIPAL DE EL ZULIA** y al electo **ZAID GERARDO MURILLO RIVERA** y al señor agente del ministerio público, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA -

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>008</u>
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE FEBRERO DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.
 ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaría